

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, presento el siguiente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso merito ya que si bien se está a favor del sentido de la resolución, es para el efecto de referir que en sesión de pleno de fecha 20 veinte de noviembre de 2012, se presentó por parte de el suscrito resolución al recurso de revisión 01229/INFOEM/IP/RR/2012, en la que se expuso lo siguiente :

“SEXTO.- Análisis de la respuesta rendida por EL SUJETO OBLIGADO, a fin de determinar si la misma se ajusta a los criterios previstos en el artículo 1 de la Ley de la materia.

En este punto se analizará el inciso a) de la *litis*, relativo al análisis de la respuesta a la solicitud de información, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de acceso a la información.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE** requirió: el Proyecto Ejecutivo de la **CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO**, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, mediante el oficio UI/NEX/OF/054/2012 de fecha 05 de Noviembre de 2012, signado por el C. Gary Juárez Rojo, Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** en el cual manifiesta en términos generales refiere que para tener acceso a la información solicitada vía **SAIMEX**, tiene que realizar el pago de los derechos correspondientes, señalándole procedimiento para realizar el mismo.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en relación a que **EL SUJETO OBLIGADO** de forma alevosa se trata de negar la información pública de oficio, ya que se pide el pago por las copias para que puedan ser enviadas vía **SAIMEX**.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** en términos generales, confirma su respuesta original.

Como punto de partida, es un hecho evidente que la información consistente en *el Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO*, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste tanto su respuesta, como en el informe justificado, no niega tener la

VOTO PARTICULAR DE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información manifestando como único inconveniente es que para hacer entrega de lo solicitado vía SAIMEX requiere el pago de los derechos correspondientes.

En este sentido cabe referir el formato de la solicitud de información:

| Número de Folio o Expediente de la | 00068/NEXTLAL/IP/2012 | |
|---|---|--|
| Código para el | 000582012150200725115 | |
| INFORMACIÓN SOLICITADA | | |
| DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA | | |
| Copia Simple Digitalizada vía internet del Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación. | | |
| CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN | | |
| MODALIDAD DE ENTREGA: | | |
| A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/> | Copias simples (con costo) <input type="radio"/> | Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/> |
| CD-ROM (con costo) <input type="radio"/> | Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/> | Disquete 3.5" (con costo) <input type="radio"/> |
| OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): | | |
| DOCUMENTOS ANEXOS: | | |

Tal como se aprecia por una parte en la redacción de la solicitud de información se menciona que se requiere "copia simple digitalizada **vía internet**", mientras que dentro del formato se menciona como modalidad de entrega **SAIMEX**, en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que en atención a lo solicitado como expresamente se formuló la solicitud requiriendo "Copia Simple" dicho **SUJETO OBLIGADO** inserta en su respuesta las definiciones de copia y reproducción por lo que derivado de dichos conceptos el **SUJETO OBLIGADO** refiere que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto especifica que la expedición de reproducciones en este caso aplicable al concepto de copias se sujetan al pago de derechos establecidos en la legislación correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento treinta y ocho inciso D; letra f y h, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación, o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados, le indica el procedimiento para realizar el pago correspondiente, a efecto de que puedan ser enviadas vía internet, una vez presentado el recibo de pago correspondiente

Respecto a lo anterior cabe mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** hace una interpretación inexacta y limitada del artículo 6° de la Ley de la Materia, tomando en cuenta que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** para la entrega de la información fue a través del SAIMEX, por lo que en este sentido es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. **Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.**

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso.** En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, **y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.**

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública (de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

I. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN
COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, **incluyendo entre ellos el de la gratuidad**, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito de transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre estos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía **sin ningún costo por su utilización**, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN
COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

“información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SAIMEX). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presentan y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernado tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención de esta Ponencia para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; **gratuidad del procedimiento**; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas (correo electrónico y CD), a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV de artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Bajo esa tesitura la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de requerir el pago de la reproducción de la información para que con posterioridad pueda ser remitida vía internet, bajo la justificación de que en la redacción de la solicitud se requirió "copia simple" no satisface el derecho de acceso a la información, puesto que si bien se dice en la solicitud que requiere copias simples, también lo es que el **RECURRENTE** señala que sean entregadas vía internet, más aun señalando como modalidad de entrega el

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

SAIMEX, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** pretende con su respuesta transgredir el principio de gratuidad del procedimiento.

A mayor abundamiento es oportuno mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos, expeditos y no onerosos, es por ello que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva, y en el caso de que se requiera en modalidad con costo este medio será para hacer del conocimiento el procedimiento para la obtención de la información señalando costo, tipo número de fojas etc., tal como lo dispone la ley.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Es por ello que resulta necesario se le ordene al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información **VIA SAIMEX**, sin que se requiera de ningún cobro por la remisión de la información.

Lo anterior considerando que conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y **no oneroso**. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea, siendo que además se privilegia el principio de máxima gratuidad, más aun cuando como ya se mencionó, el RECURRENTE precisa y aclara que la información desde la solicitud de información que la requiere vía internet por lo que se debe entender que la requiere en la modalidad electrónica vía a través del SAIMEX, y en este sentido podrá reproducirlas cuantas veces lo requiera el propio particular, y no tendrá necesariamente el

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

inconveniente de trasladarse a la unidad de Información, ni tendrá que realizar ningún pago por la reproducción de la información, como lo pretende el SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien es de referir que el **RECURRENTE** en su Recurso de Revisión refiere que la información solicitada es pública de oficio, al respecto es necesario mencionar que por lo que se refiere al **Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO**, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación es información pública aunque no de oficio, porque está relacionada a los procesos de licitación y contratación de la obra pública, asimismo se vincula con la ejecución del gasto y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio, tal como se advierte a continuación:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I**

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

En efecto, la información solicitada tendría como regla general el carácter de pública, porque se relaciona o vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, deben informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, mismos que son considerados como información pública de oficio.

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como regla general la obligación de poner a disposición del público la información referida a **datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación de la obra pública.**

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En esta tesitura, se reitera es obligación del **SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debería contar con información sistematizada

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

relativa a el programa anual de obras y el listado o relación de los procesos de licitación y contratación, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que implica que entre los datos mínimos que debería contener serían los siguientes: nombre y/o localización de la obra, tipo de proceso o modalidad de ejecución (asignación directa, invitación restringida, licitación por administración directa), nombre de la compañía ganadora o persona física o moral a la que se le adjudicó el contrato, inversión o monto de cada una de las obras, fecha de inicio y término de cada una de las obras realizadas en el Municipio, comunidad beneficiada, y obviamente número de expediente o adjudicación.

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que el particular solicita el acceso a los documentos fuente correspondiente a el Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación.

En este sentido si bien existe una obligación es decir un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", también debe dejarse claro que el acceso respecto de los documentos o soporte fuente relacionada con los procesos de licitación y contratación de la obra pública derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha construido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer qué la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN
COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas, puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

O para el caso de obra, la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Lo cierto, es que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública estatal o Municipal respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Ahora bien para los casos de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN
COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

Por lo que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer cómo se realizó el proceso de adjudicación y contratación de obra pública, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

Sin embargo en el caso particular se requiere lo relativo a la puesta a disposición del Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación, siendo el caso que para esta Ponencia dicha rubro de información se estimaría también como información pública pero no de oficio propiamente, por lo que dicha información sobre dicho proyecto ejecutivo se estima estarían soportadas en el todas aquellos trabajos realizados durante una etapa específica del desarrollo de la obra, por lo que más allá de la relación de información que se ha referido que por disposición de la Ley de la materia debe generar y tener en sus archivos el **SUJETO OBLIGADO** respecto de obra pública como estado de información de oficio, es que para esta Ponencia bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Locales invocada, así como los criterios de suficiencia y veracidad en favor del gobernado previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia es que resulta procedente la puesta a disposición del **RECURRENTE** de los soportes documentales respectivos sobre el Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación.

En consecuencia, es claro que la materia de la solicitud está vinculada con la información pública de oficio, aunque en el caso en específico, se está en presencia no del requerimiento de información sistematizada y precisa, sino del acceso prácticamente a los documentos que integran el Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación.

1 "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

En síntesis, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública aunque no de oficio ya que está vinculada o relacionada con soportes documentales de donde deriva la información pública de oficio relativa a la contratación de obras públicas.
- **Que se debe dar acceso a la información solicitada.**

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) al ser información pública, sin que se requiera de ningún pago para la entrega de la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV, ante la respuesta desfavorable, en los términos ya establecidos en el considerando sexto.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** en **VIA SAIMEX:**

- *Proyecto Ejecutivo de la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL BICENTENARIO, el cual deberá de indicar la descripción de la obra, procedencia de los recursos*

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00066/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN
COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

asignados, cantidad de recursos asignados a la obra, el avance hasta el día 11 de Octubre de 2012 y fecha estimada de terminación.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución"(SIC).

Por lo anterior se estima por parte del suscrito que se pudieron atender las dos modalidades, lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR**.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.